

Coyhaique, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDO:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los argumentos vertidos en la resolución en alzada, desestimándose la alegación esgrimida en el recurso de apelación en orden a que la Inspección del Trabajo respectiva no le habría fijado el comparendo de estilo, toda vez que la demanda se dedujo al día siguiente del reclamo interpuesto ante el ente administrativo, sin esperar la resolución respecto de éste, deberá rechazarse el arbitrio intentado, sin perjuicio de que agotada la instancia administrativa se pueda deducir nuevamente la demanda en procedimiento monitorio, pues la Juez del grado solamente tuvo por no presentada la demanda, sin rechazarla de plano; y teniendo presente el artículo 476 del Código del Trabajo, **SE CONFIRMA**, la resolución de fecha uno de abril del año dos mil veinticinco, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en cuanto por ella se tuvo por no presentada la demanda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31-2025 (Laboral - Cobranza).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXCXZTJJWX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXCXZTJJWX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Jose Ignacio Mora T. y Abogado Integrante Selim Julio Alberto Carrasco L. Coyhaique, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXXCXTJJWX